

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
NUMERALES 5 Y 6 AUTO No. 941 DEL 4 DE MAYO DE 2021

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE FLAVIO VELEZ CORNEJO

DEMANDANTES: ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA
MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA
LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA

RADICACIÓN: 2021-00061-00

VALENTINA NARANJO TOBAR, de las condiciones civiles ya acreditadas en el expediente, actuando en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente a lo dispuesto por este Despacho en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del AUTO No. 941 del 4 de MAYO de 2021, notificado en el estado judicial del día 7 de mayo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

RESPECTO AL NUMERAL 5 DE LA PARTE RESOLUTIVA

El Despacho dispuso el rechazo de plano de los incidentes promovidos por la suscrita y denominados “Falta de jurisdicción y competencia” y “Abstención para seguir tramitando” considerando que estos no están expresamente autorizados por la ley.

Sobre el primero, la viabilidad de su interposición se sustenta en lo dispuesto en los artículos 16, 133 numeral 1 y 138 del CGP que a su tenor indican:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negrilla fuera del texto original)

Las nulidades procesales están reguladas en el Título IV sobre INCIDENTES en el CGP por lo tanto la vía para ventilar una cuestión de presunta nulidad como lo es la falta de jurisdicción y competencia, es por excelencia el incidente.

Así las cosas, el incidente por “falta de jurisdicción y competencia” si está regulado expresamente por la ley y la suscrita desde la misma solicitud citó el artículo 133 numeral 1 como base del mismo.

Ahora respecto al incidente “Abstención para seguir tramitando”, este también está previsto expresamente para el trámite de sucesión, en el artículo 521 del CGP. que establece:

“ARTÍCULO 521. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.”
(Negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, ambas actuaciones están previstas y concebidas en la ley procesal y por esto son merecedores del trámite respectivo, y no de un rechazo de plano.

RESPECTO AL NUMERAL 6 DE LA PARTE RESOLUTIVA

El Despacho niega por improcedente en esta clase de proceso la excepción previa de “Falta de jurisdicción y competencia”, sobre esto es importante anotar que la misma está prevista en el artículo 100 numeral 1 del CGP, el cual no la limita a procesos de tipo verbal o declarativo, por lo tanto, lo que no limita la ley no es dable ser limitado por el Despacho.

Adicional la norma procesal especifica el tipo de trámite que debe darse a una excepción previa propuesta así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.” (Negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, el Despacho debe darle el trámite indicado en la ley a esta excepción, antes de decidir de fondo sobre la misma.

FUNDAMENTO PROCESAL DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP es procedente el recurso de reposición respecto a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del AUTO No. 941 del 4 de MAYO de 2021.

En subsidio interpongo recurso de apelación (Art. 322 numeral 2) con base en lo dispuesto en el artículo 321 del CGP que indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

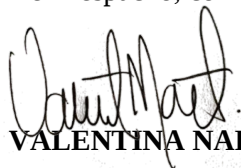
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera del texto original)*

PETICIÓN

Por las razones anteriores solicito se revoque lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del AUTO No. 941 del 4 de MAYO de 2021, y se de tramite a los incidentes denominados “Falta de jurisdicción y competencia” y “Abstención para seguir tramitando” y a la excepción previa de “Falta de jurisdicción y competencia”.

Del Despacho, con el respeto acostumbrado,



VALENTINA NARANJO TOBAR

C.C. 1.130.605.964 de Cali

T.P. 168.056 del HCSJ